

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO**

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165126-0152/2026**, donde obra el documento denominado FORMULARIO ÚNICO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS DE INFRACCIONES AMBIENTALES R-AA-36 05 con radicado N° 200-34-01.58-4870 del 22 de julio de 2026, mediante el cual instauraron queja relacionada con la presunta construcción de un puente sobre el río Carepa, a la altura del barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con los respectivos permisos que otorga la autoridad ambiental y demás entidades competentes.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2026, al barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, cuyo resultado se plasmó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1883 del 22 de julio de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

5. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39

Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39
------------------------	---	----	-------	----	----	-------	----

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día 21 de julio de 2026, se realizó visita de inspección al sector del barrio La Cadena del municipio de Carepa, en la que se verifica la intervención del cauce del río Carepa, para la construcción de un puente que comunica desde el citado barrio hasta la margen derecha donde se presenta un terreno loteado, de acuerdo con las coordenadas geográficas indicadas en este informe y como se muestra en la imagen 1. Al momento de la visita no se observa maquinaria, ni personal en el sitio donde se construye el puente.

La visita fue acompañada por el señor Dubán Gulfo Martínez, coordinador de gestión de riesgo del municipio de Carepa Julián David Jiménez de la Secretaría de obras Públicas.

Se hacen las siguientes observaciones:

1. El río Carepa en el sitio donde se construye el puente presenta un cauce sinuoso, formando barras de sedimentos hacia las curvas externas del cauce, con un ancho promedio de 55 metros en el sitio.
2. La construcción del puente inició en el mes de abril del presente año.
3. A la fecha se ha construido el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, como se observan en las fotos 1, 2 y 3.
4. La construcción que ocupa el cauce del río Carepa no tiene permiso por parte de CORPOURABA, por tanto, no se conocen estudios de diseños ni memorias de cálculo de esta obra.
5. La obra está inconclusa e interrumpida hace varias semanas.



Imagen 1: Editada de Google Earth de 19 de abril de 2026. Se observa el sitio donde se construye el puente sobre el río Carepa y el terreno loteado de la margen derecha.

6. Se observa material vegetal retenido por las estructuras que incluyen los cuatro pilotes, lo que puede formar palizadas en el cauce.
7. Según información suministrada por los lugareños, el señor Carlos Eloy Mosquera Julio, alias "Carlos Lotes", identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.190, lotea el terreno de la margen derecha del cauce del río Carepa, como muestra la imagen 1 y construye el puente para comunicar el área urbana del municipio con el terreno loteado que corresponde con suelo rural, según el POT del municipio de Carepa.

8. En cuanto a las afectaciones a los recursos naturales por las actividades que se desarrollan en el tramo del cauce del río Carepa se tiene:

- Afectación al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce por las estructuras construidas.



Foto 1: Estribo de la margen izquierda y dos estructuras con dos pilotes construidos sobre el cauce del río Carepa sin el debido permiso por parte de CORPOURABA.



Foto 2: Estructuras con cuatro pilotes sobre el cauce del río Carepa a la altura del barrio La Cadena y estribo de la margen izquierda.

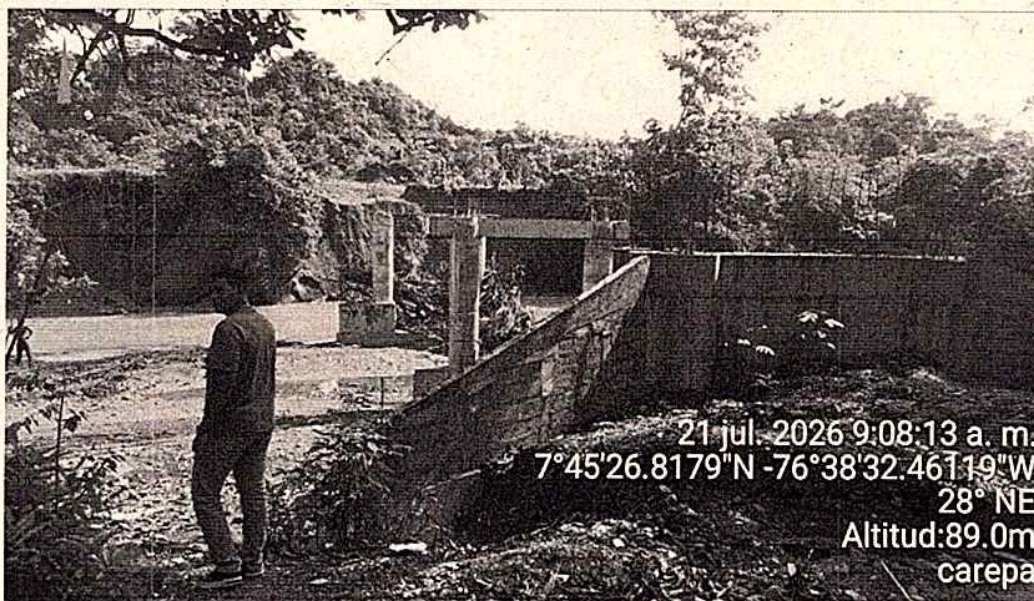


Foto 3: Estribo de la margen izquierda y dos estructuras con dos pilotes construidos sobre el cauce del río Carepa.

7. Conclusiones:

De acuerdo con la inspección de campo del día 21 de julio de 2026, al sector del barrio La Cadena del municipio de Carepa, se verifica la intervención del cauce del río Carepa, para la construcción de un puente que comunica hasta la margen opuesta donde se presenta un terreno loteado.

Al momento de la visita no se observa maquinaria, ni personal en el sitio donde se construye el puente.

La construcción del puente se inició en el mes de abril del presente año, se ha construido el estribo de la margen izquierda, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce del río Carepa y a la fecha la obra está inconclusa e interrumpida hace varias semanas.

La construcción que ocupa el cauce del río Carepa no tiene permiso por parte de CORPOURABA, por tanto, no se conocen estudios de diseños ni memorias de cálculo de esta obra.

Según información suministrada por los lugareños, el señor Carlos Eloy Mosquera Julio, alias "Carlos Lotes", identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.190, lotea el terreno de la margen derecha del cauce del río Carepa, como muestra la imagen 1 y construye el puente para comunicar el área urbana del municipio con el terreno loteado que corresponde con suelo rural, según el POT del municipio de Carepa.

Las afectaciones a los recursos naturales por la intervención del cauce del río Carepa corresponden al recurso agua, por la remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce por las estructuras construidas.

En este sentido, se configura un escenario de posible incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, relacionado con la ocupación del cauce del río Carepa sin el respectivo permiso o autorización por parte de CORPURBA, de conformidad con el decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se le recomienda a la oficina jurídica que:

De conformidad con la información presentada en este informe técnico y sus conclusiones revise las acciones que para el caso considere pertinentes.

Requerir al señor Carlos Eloy Mosquera Julio, para que devuelva las condiciones iniciales del cauce del río Carepa en el tramo intervenido, mediante el retiro de las estructuras construidas, toda vez

que no se conocieron estudios de diseños y memorias de cálculo que validen la calidad técnica, durabilidad y funcionalidad de las obras a construir.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

(...)"

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como:

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Respecto a la ocupación del cauce.

Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 102 señala: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Así mismo, se cita el artículo 132 de la citada norma, cuando establece: "Sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen ni la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces; (...)

Que, en coherencia con estos preceptos normativos, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 establece:

OCUPACIÓN DE PLAYAS, CAUCES Y LECHOS

"...Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.19.1. establece, "Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas."

Que en materia de aprobación de obras el artículo 2.2.3.2.19.5. de la norma ibidem, Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones., establece, Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1883 del 22 de julio de 2026, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se constata la presunta afectación al recurso agua y la violación a normas de carácter ambiental, materializándose un incumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 102, 132, y 155 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.1. y 2.2.3.2.19.5. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por lo cual

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

7

se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, por presuntamente ejecutar obras tendientes a la construcción de un puente sobre el río Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, donde se construyó el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, así mismo, sin tener estudios de diseño, ni memorias de cálculos para la obra, con lo cual se generó remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce, en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Por otro lado, en aras de realizar verificación de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual por su pertinencia se cita más adelante, se ordenará las diligencias administrativas consistentes en oficiar al MUNICIPIO DE CAREPA, para que se sirva informar si otorgó al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, licencia de subdivisión y/o de urbanización a realizarse en el barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, en el sitio localizado contiguo a las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

"...Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios..."

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contra el señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, por la afectación al recurso agua y la violación a normas de carácter ambiental, materializándose un incumplimiento a lo establecido en los artículos 51, 102, 132, y 155 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.1. y 2.2.3.2.19.5. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por presuntamente realizar actividades consistentes en la ejecución de obras tendientes a la construcción de un puente sobre el río Carepa, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, donde se construyó el estribo de la margen izquierda del puente, dos estructuras con dos pilotes de apoyo y el estribo de la margen derecha del cauce, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce, así mismo, sin tener estudios de diseño, ni memorias de cálculos para la obra, con lo cual se generó remoción de materiales que causan cambios en la calidad físico química del agua y cambios en la dinámica natural del cauce, en las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						m.s.n.m
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Parágrafo 1. La presente investigación sancionatoria ambiental se inicia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Informar al investigado(a) que cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. *verificación de los hechos.* artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en aras de verificar los hechos se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

- Oficiar al MUNICIPIO DE CAREPA, para que se sirva informar si otorgó al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, licencia de subdivisión y/o de urbanización a realizarse en el barrio la cadena, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, en el sitio localizado contiguo a las siguientes coordenadas:

Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minuto s	Segundos	
Estribo margen izquierda	7	45	26.41	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.30	76	38	31.81	39
Pilotes	7	45	27.74	76	38	31.79	39
Estribo margen derecha	7	45	28.69	76	38	31.85	39

Parágrafo. El documento que se obtenga de la búsqueda formará parte integral del presente expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **CARLOS ELOY MOSQUERA JULIO**, identificado con C.C. N° 71.257.190, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

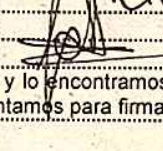
ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTÍCULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto: Erika Higueta Restrepo		19/08/2026
Revisó: Alex Junior Córdoba Urango		
Revisó: Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		
Expediente 200165126-0152/2026		